



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

Fecha de Clasificación:	
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: Pág. 18	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00073-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 000653 /2018

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al **establecimiento denominado** _____, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. ME0073VI2017, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **establecimiento denominado** _____, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores _____, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-109-132-VN/2017, levantada el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja seis de autos.

TERCERO.- En fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Representante Legal del es _____ en representación de su representada, manifestó por escrito y presento diversas pruebas, segundo lo que a derecho convino, en relación con los hechos u omisiones que se detectaron del Acta de Inspección número 17-109-132-VN/2017, levantada el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja veinte de autos.

CUARTO.- El día diez de julio del año dos mil diecisiete, el **establecimiento denominado** _____, fue notificado, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004900/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del día once al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja ciento cinco de autos.

QUINTO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0073VI2017VA001, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado** _____; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/007402/2017, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-109-276-VV/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Representante Legal del _____, en

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

INSPECCIONADO:
C.V."

representación de su representada, manifestó por escrito, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos u omisiones detectadas del Acta de Inspección número 17-109-276-VV/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/009013/2017, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, como consta a foja doscientos uno de autos.

SEPTIMO.- Que en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha once de enero del año dos mil dieciocho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - a) En relación con la **CONDICIONANTE 4** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no existe una actualización a su póliza de seguros que ampare y de certeza sobre la reparación de daños que se pudieran causar por la generación y el manejo de residuos peligrosos, esto del periodo de enero del año dos mil quince a abril del año dos mil dieciséis.
 - b) En relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y II del Reglamento de la Ley en comento, asimismo, la **CONDICIONANTE 7** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la bitácora de residuos peligrosos almacenados.

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

- c) En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, la **CONDICIONANTE 10** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015.
- d) En relación con el artículo 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d), e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo con la **CONDICIONANTE 12** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el acuse de cierre de la instalación del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/004900/2017**, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado al expediente en que se actúa, el escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el dos de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual el [redacted] del **establecimiento denominado** [redacted], mismo que acreditó su personalidad con copia simple del Instrumento Notarial número 58,986, pasado ante la fe del Notario número 215 de la Ciudad de México, el [redacted] hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-109-132-VN/2017, levantada el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el escrito de merito exhibió los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de una Constancia de Recepción, de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, para el trámite de Cédula de Operación Anual, constante en 1 foja.
2. Copia simple de un estado de resultados por el ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, elaborado por [redacted], constante en 1 foja.
3. Copia simple de un Instrumento Notarial [redacted] pasando ante la fe del Notario número [redacted] Ciudad de México, el [redacted], constante en 12 fojas.
4. Copia simple de una Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, expedida por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, constante en 4 fojas.
5. Copia simple de un Pasaporte perteneciente a la República de Colombia, expedido en favor de la C. [redacted], constante en 1 foja.
6. Copia simple de un Pasaporte perteneciente a la República de Colombia, expedido en favor del C. Omar [redacted], constante en 1 foja.
7. Copia simple de una Constancia de Recepción de Aviso de Uso, constante en 2 fojas.
8. Copia simple de una Asamblea Ordinaria de Accionistas, de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, constante en 25 fojas.
9. Copia simple de una Factura número [redacted], elaborada por Conductores de [redacted], por un monto total de \$4,225.94, constante en 2 fojas.
10. Copia simple de un Calendario el cual contempla un Programa de Capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, constante en 1 foja.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el mencionado Acuerdo de Emplazamiento, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Monto de la multa: **\$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: **0.**

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- a) En relación con la **CONDICIONANTE 4** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no existe una actualización a su póliza de seguros que ampare y de certeza sobre la reparación de daños que se pudieran causar por la generación y el manejo de residuos peligrosos, esto del periodo de enero del año dos mil quince a abril del año dos mil dieciséis, al momento de la emisión del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a su manifestación hecha valer dentro de su escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete consistente en: "...se reitera el hecho de que la Autorización concedida nunca ha sido puesta en ejecución, razón por la cual no se cuenta con una póliza de seguro que ampare los posibles daños que lleguen a generarse...", su manifestación no es suficiente para comprobar su dicho, y más cuando manifestó dentro del Acta de Inspección, que el almacén cerro operaciones en abril de 2016.
- b) En relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y II del Reglamento de la Ley en comento, asimismo, la **CONDICIONANTE 7** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la bitácora de residuos peligrosos almacenados, al momento de la emisión del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a su manifestación hecha valer dentro de su escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete consistente en: "...hago del conocimiento que por razones lógicas al no tener operación ni ingreso de residuos peligrosos al centro de acopio autorizado, no existe bitácora alguna pueda reflejar que sirvan de referencia a esta autoridad...", su manifestación no es suficiente para comprobar su dicho, y más cuando bien pudo registrar en 0 (ceros), su bitácora y con esto comprobar que no ha tenido ingreso al almacén de residuos peligrosos para su acopio.
- c) En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, la **CONDICIONANTE 10** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, al momento de la emisión del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido que no presenta documentación alguna para constreñir dicha irregularidad, y de nueva cuenta pudo presentarla en 0 (ceros), de tal suerte que debió haberse presentado en el tiempo legal otorgado para ello.
- d) En relación con el artículo 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d), e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo con la **CONDICIONANTE 12** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el acuse de cierre de la instalación del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la emisión del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que en el Acta de Inspección manifiesta que: "...el almacén cerró operaciones en abril de 2016...", asimismo, no expone las razones del

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

porque no ha dado aviso del cierre de instalaciones o bien del porque no ha hecho uso de la Autorización.

Que el día diez de julio del año dos mil diecisiete, el fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- En **caso de continuar con las actividades** dentro del **establecimiento denominado** _____, deberá realizar lo siguiente:
 1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su póliza de seguros, actualizada, que ampare y de certeza sobre la reparación de daños que se pudieran causar por la generación y el manejo de residuos peligrosos, de conformidad con la **CONDICIONANTE 4** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, presenta la bitácora de residuos peligrosos almacenados, de conformidad con los artículos 71 fracción I y II del Reglamento de la Ley en comento, asimismo, la **CONDICIONANTE 7** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- En **caso de no continuar con las actividades** dentro del **establecimiento denominado** , deberá realizar lo siguiente:
 1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su Acuse de cierre de instalaciones de su centro de acopio, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien la documentación que haga prueba fehaciente del por qué no ha iniciado operaciones, de conformidad con los artículos 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d), e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con el escrito de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingresado por el C. _____, en su carácter de Representante Legal del _____, en tal curso manifestó lo que convino a los intereses de su Representada, y ofreció las pruebas que así estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

Monto de la multa: **\$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).**

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

⇒ Por cuanto hace al escrito de fecha *dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete*, solamente se anexo lo siguiente:

1. Copia simple del Acta de Inspección número 17-109-275-VV/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, practicada en el establecimiento denominado _____, constante en 4 fojas.
2. Copia simple de un escrito signado por el _____, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 4 fojas.
3. Copia simple de una constancia de recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el trámite de Avisos de suspensión de generación de residuos peligrosos, cierre de instalaciones y conclusión de programa de remediación, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
4. Copia simple de un Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, aviso de cierre de instalación de microgeneradores, de fecha tres de septiembre del año dos mil diecisiete, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 7 fojas.
5. Copia simple de una Autorización para la prestación de servicios a terceros de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, número 15-II-78-14, dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, constante en 5 fojas.
6. Estado financiero del establecimiento denominado _____ del primero de enero al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en 2 fojas.
7. Copia simple de una Constancia de Situación Fiscal, de _____ con clave RFC _____ constante en 3 fojas.
8. Copia simple de un Instrumento Notarial número 48,667, pasado ante la fe del Notario Público _____ del _____, actuando como suplente en el protocolo de la notaria número 215, constante en 24 fojas.
9. Copia simple de un Instrumento Notarial _____ del Distrito Federal, _____ constante en 25 fojas.
10. Copia simple de un Permiso para Trabajar, emitido por el Instituto Nacional de Migración, como Residente Temporal, en favor del _____, constante en 1 foja.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante el escrito de cuenta mencionado con anterioridad, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-109-132-VN/2017, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección número ME0073VI2017, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete; y del Acta de Inspección número 17-109-276-VV/2017, levantada el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0073VI2017VA001, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, se **determina al establecimiento denominado _____** nte _____, lo siguiente:

Por cuanto hace a las infracciones en MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, consistentes en:

En virtud de que el establecimiento denominado _____ a través de su Representante Legal, se decidió optar por la opción de "en caso de no continuar con las actividades dentro del establecimiento...", por lo tanto, se tiene lo siguiente:

1.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A) En relación con la CONDICIONANTE 4 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no existe una actualización a su póliza de seguros que ampare y de certeza sobre la reparación de daños que se pudieran causar por la generación y el manejo de residuos peligrosos, esto del periodo de enero del año dos mil quince a abril del año dos mil dieciséis, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que mediante el Acta número 17-109-276-VV/2017, levantada en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, en la foja 2 de 4, los inspectores actuantes asentaron que: "...La empresa no realiza la operación de acopio de residuos peligrosos, por lo que no aplican las medidas ordenadas...", a la vista de lo anteriormente expuesto, se tiene que dicho establecimiento no se encuentra acopiando residuos peligrosos, por lo tanto, no existe razón lógica para solicitar el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004900/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete.

B) En relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y II del Reglamento de la Ley en comento, asimismo, la CONDICIONANTE 7 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la bitácora de residuos peligrosos almacenados, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que mediante el Acta número 17-109-276-VV/2017, levantada en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, en la foja 2 de 4, los inspectores actuantes asentaron que: "...La empresa no realiza la operación de acopio de residuos peligrosos, por lo que no aplican las medidas ordenadas...", a la vista de lo anteriormente expuesto, se tiene que dicho establecimiento no se encuentra acopiando residuos peligrosos, por lo tanto, no existe razón lógica para solicitar el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 2 del punto TERCERO, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004900/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete.

C) En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, la CONDICIONANTE 10 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de dicha infracción, esto en virtud de que la Cédula de Operación Anual es el documento que se ingresa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para reportar la operación de cada año en referencia a sus procesos, a la generación, manejo, tratamiento, disposición, etc., de Residuos Peligrosos. Por tanto se debe presentar dentro de un periodo legal marcado para ello, por lo que el inspeccionado, ahora infractor, debió presentar su Cédula de Operación Anual para el año 2015 a más tardar el 30 de junio del año dos mil dieciséis, es por tanto que la irregularidad no se subsana ni mucho menos se desvirtúa, en razón de que no se controvertió mediante algún medio de prueba fehaciente.

D) En relación con el artículo 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d), e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo con la CONDICIONANTE 12 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el acuse de cierre de la instalación del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que, mediante un escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el C. Carlos Leonardo Contreras Vivas, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____, anexa a su escrito, la copia simple de un escrito, referente a la baja de la autorización y cierre de las instalaciones de la Autorización número 15-II-78-14, emitida dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, mismo que tiene sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en el mismo se menciona que: "...Solicito la baja de dicha autorización, así mismo se

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

solicita el cierre de las instalaciones ya que no se pretende seguir con uso y goce de dicha autorización...", por lo tanto se subsana dicha irregularidad, misma que no fue desvirtuada, esto debido a que fue realizada posterior a la visita de inspección inicial de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en que fue requerida tal documentación.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el, fue emplazado, **fue subsanada más no desvirtuada**, por cuanto hace a presentar su acuse de cierre de instalaciones del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/004900/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE INSPECCION. SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime sino aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos (38)

Revisión 1201/87Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el **establecimiento**, no cumplió con lo establecido en el artículos 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d) y e), 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la

Monto de la multa: \$31,705.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

2.- GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

3.- AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Como ha quedado precisado las actividades que desarrolla cotidianamente el **establecimiento denominado** , si no se realizan con el cuidado y siguiendo los criterios de las Normas Oficiales Mexicanas y legislación ambiental aplicable, pueden generar una afectación seria a los recursos naturales y en general a la biodiversidad.

Esta dentro de la composición de la legislación mexicana el garantizar un medio ambiente sano, ya que es una de las directrices de la política ambiental actual, tal y como se consagra en el artículo 4º, quinto párrafo constitucional el cual a la letra se puede leer:

"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

En concordancia a ello, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Monto de la multa: \$31,705.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627.

En consecuencia se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios a futuro.

4.- EN CUANTO A QUE SE HAYAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que yacen en los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, no fue posible encontrar indicios de que se haya rebasado alguna Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba**, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **establecimiento denominado C.V.**, se hace constar que, en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004900/2017 de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

"...CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

En consecuencia, el establecimiento sujeto a este procedimiento OFERTO, mediante el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el (), en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado (), manifestó lo siguiente:

"...Actividad a la que se dedica el interesado:

Mi representada es una persona moral con personalidad jurídica propia, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas aplicables, mediante escritura 48667 de fecha 7 de abril de 2014, constituida bajo la fe del Lic. Jose Antonio Sosa Castañeda, Notario Público número 163 del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número 215 del Distrito Federal, y que cumple con sus obligaciones y contribuciones fiscales, cuyo objeto social es:

- *La compra venta importación, exportación, distribución representación, comisión y comercialización de toda clase de artículos.*
- *Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías incluyendo sin limitación todo tipo de material reciclado o para ser reciclado.*
- *Contratar activa o pasivamente toda clase de prestación de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad.*
- *Adquirir acciones, intereses, o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras, ya sea formando parte de su constitución o adquiriendo acciones o participando en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.*
- *Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones a títulos de crédito a cargos de terceros.*
- *Arrendar, subarrendar, administrar, operar cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles, así como celebrar cualquier tipo de contrato civil o mercantil, ejercer el comercio en general por cuenta propia o ajena sobre dichos bienes.*
- *En general realizar y celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza conexas, accesorias o accidentales que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social.*

III.- Situación Económica:

Mi representado es una persona moral que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, y para acreditar la situación financiera de mi ponderante, presento Estado de Resultados por el ejercicio fiscal comprendido del primero de Enero al 31 de diciembre de 2016..."

Anexo a su escrito, se tiene un Balance General para el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se puede ver que existe un Total de activo de \$6,222,373.77 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), Ahora bien se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección en cuya foja dos de nueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Prestador de Servicios Residuos Peligrosos, de conformidad con la Autorización 15-II-78-14, esto hasta la fecha en que se ha avisado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de que se ha realizado el cierre de las instalaciones, y que la realiza en un área de 456 m² y que **no es de su propiedad**, que cuenta con **0 empleados y 0 obreros**, para el desarrollo de la misma, inició operaciones en el domicilio en el actúa en fecha **quince de enero del año dos mil quince**, por lo que atendiendo a la actividad que realiza y de lo vertido en el presente punto, se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

C) LA REINCIDENCIA:

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **establecimiento denominado** , en los que se acrediten infracciones en materia de Prestador de Servicios para el Acopio de Residuos Peligroso, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que **al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con:** su Acuse de cierre de instalaciones del Centro de Acopio, esto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se encontraba trasgrediendo lo establecido en los artículos 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d) y e), 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de las CONDICIONANTE 10 y 12 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **establecimiento denominado** , implicaron la falta de erogación monetaria, ya que **al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con:** su Acuse de cierre de instalaciones del Centro de Acopio, esto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se encontraba trasgrediendo lo establecido en los artículos 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d) y e), 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de las CONDICIONANTE 10 y 12 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se tradujo en un beneficio económico omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **establecimiento** , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.).

Medidas Correctivas impuestas: 0.

1.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A) En relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, la **CONDICIONANTE 10** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una **multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 270 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

B) En relación con el artículo 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d), e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo con la **CONDICIONANTE 12** de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el acuse de cierre de la instalación del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una **multa atenuada de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción contenida de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VIII y 68 fracción II incisos a), b), c), d) y e), 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de las CONDICIONANTE 10 y 12 de la Autorización número 15-II-78-14, consignada dentro del Oficio número DFMARNAT/0137/2015, de fecha quince de enero del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en los Considerando I,

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al e

Metepec, municipio de Toluca, Estado de México, una **MULTA** por el monto total de **\$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **420** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en calle Vicente Lombardo Toledano, número 198, colonia San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **establecimiento denominado** a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

Monto de la multa: \$31,705.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, en el

_____, y se entregue copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

ROT/OZG

Monto de la multa: \$31,705.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0